

# La formación profesional de los trabajadores y la necesidad de reforma del régimen jurídico del contrato de aprendizaje

POR

VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO

Se ha dicho y escrito hasta la saciedad que la adecuada formación profesional de los trabajadores es una cuestión de primordial interés, y efectivamente, quizás no exista planteado actualmente en el dominio de lo económico-social ningún otro problema de mayor transcendencia. Para comprobar este aserto, bastará tener presente que la falta de oficiales que «usen bien de sus oficios» como exigía el Emperador Carlos V, es uno de los mayores obstáculos para nuestro mejoramiento industrial, y que si examinamos las estadísticas de los obreros en paro forzoso, observaremos que una gran mayoría de dichos trabajadores carecen de formación profesional, constituyen el contingente de peones, es decir individuos sin oficio determinado.

Y si indudablemente el aprendizaje propiamente dicho no es

toda la formación profesional, ya que como ha escrito César Madariaga en su obra «La formación profesional de los trabajadores», es preciso tener en cuenta a este efecto, en primer término la orientación y selección profesional, y como complemento de la instrucción del oficio, el llamado perfeccionamiento profesional, sigue siendo sin embargo el aprendizaje la fase principal y más importante del expresado proceso de formación. Su regulación se halla comprendida en nuestro ordenamiento jurídico en el libro II del Código de Trabajo de Aunós, del 23 de agosto de 1926, anterior por consiguiente al vigente Estatuto de formación profesional del 21 de diciembre de 1928; siendo realmente digno de notar el que el legislador de 1931 que sintió tantas prisas en modificar el estado de derecho anterior respecto de otras materias como el contrato de trabajo o la legislación de accidentes, no demostró en cambio impaciencia alguna en la reforma del régimen jurídico del contrato de aprendizaje, imbuídos acaso aquellos legisladores por el viejo prejuicio de que para aprender los oficios no es preciso ninguna enseñanza organizada, o porque en realidad al gregarismo marxista solo le interesaba el hombre-masa, sin preocuparle lo más mínimo la posibilidad de mejoramiento económico-social de los obreros mediante una adecuada instrucción, ni mucho menos la decadencia industrial a que esa falta de formación profesional de los trabajadores habría de conducirnos fatalmente.

En cambio el Estado Nacional-Sindicalista que reconoce en el trabajo el mayor atributo de jerarquía y de honor no podía estar ausente de este problema, comenzando su labor en este aspecto, por la Orden del 4 de agosto de 1938 encomendando el registro de los contratos de aprendizaje a las Oficinas de Colocación que se reorganizan por Orden del 31 del propio mes y año, ya que hasta entonces a pesar de la Ley del 27 de noviembre de 1931 que estableciera las oficinas de colocación y de su reglamento del 6 de agosto de 1932, el servicio no había surtido eficacia alguna. Terminada la guerra de liberación y por Orden del 23 de septiembre de 1939 se afronta de lleno el problema del aprendizaje estable-

ciéndose como obligatorio para los menores de 20 años, con algunas excepciones, y exigiendo a las empresas como mínimo un 5 por ciento de aprendices en sus plantillas; esta disposición se complementó con la Orden del Ministerio de Industria del 23 de febrero de 1940 obligando a los empresarios que tuviesen más de 100 obreros, de cuyo computo se deducen los peones, a organizar escuelas de aprendices, la de 7 de marzo siguiente, concediendo premios en metálico a los maestros de taller que instruyan un número de aprendices superior al cupo obligatorio y las de 23 de mayo, 30 de agosto y 6 de diciembre del propio año de 1941 con sus normas de aplicación del 26 de abril del corriente año, que determina el establecimiento de ocho escuelas de picadores de minas en Asturias, la jornada de los menores de 18 años que asistan a las escuelas de aprendices y la obligación de los patronos o empresarios de concederles a dichos aprendices el tiempo necesario para asistir a los actos del Frente de Juventudes, respectivamente.

Sin embargo, esta dirección tan certera sigue encuadrada en los moldes jurídicos del Código de 1926, que no son precisamente los más adecuados. Así en el art. 57 da una definición del contrato de aprendizaje limitando éste a la enseñanza práctica del oficio, sistema bastante alejado de las modernas orientaciones de la pedagogía de la formación profesional, pues si bien es cierto que al enumerar el art. 77 los requisitos de este contrato eminentemente formal, se determina que el patrono o maestro habrá de dejar al aprendiz el tiempo preciso para adquirir la instrucción general compatible con el aprendizaje del oficio elegido y la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria, este desglose del aprendizaje y la instrucción es también opuesto a las exigencias de una adecuada formación profesional, buena prueba de ello es la obligación establecida por la Orden del 23 de febrero de 1940, a que ya hemos hecho referencia, exigiendo el establecimiento de las escuelas de aprendices en la propia industria, método éste mucho más acorde también con los principios que informan el Estatuto de 1928.

En el orden social, son también muy apremiantes las exigencias de la reforma del régimen legal del contrato de aprendizaje ya que el artículo 77 del repetido Código de Trabajo no solo permite que se establezca como una cláusula del contrato una remuneración a favor del maestro, sin vigilancia eficaz alguna de que por éste se dé adecuado cumplimiento a sus obligaciones, sino que en el artículo 58 se previene que en defecto de estipulación expresa se entenderá que el contrato es a base de las recíprocas prestaciones de servicios del maestro y del aprendiz sin remuneración de ninguna clase, y esta orientación es contraria a lo que se determina por el nuevo Estado en la regulación del aprendizaje de ciertos oficios, así en el reglamento de trabajo para la industria sidero-metalúrgica del 11 de noviembre de 1938, se establece en todo caso una retribución a favor del aprendiz, que va aumentando a medida que progresa en su instrucción.

Pero todavía a nuestro juicio el mayor defecto de la actual regulación jurídica del contrato de aprendizaje radica en que no determinándose los oficios o industrias que pueden ser objeto de aprendizaje, se corre el grave riesgo, que ya empieza a manifestarse, de que mediante la formalización de un contrato de esta clase, que en realidad a muy poco obliga al patrono o empresario, pueden éstos hallar un fácil expediente para eludir el pago del salario mínimo legal a sus trabajadores, establecido con carácter general por la Orden del Ministerio de Trabajo del 20 de diciembre de 1940; ya que a este fin les será suficiente hacer figurar en el escrito por el que se formaliza el contrato a que venimos refiriéndonos, el aprendizaje de un oficio genérico que encubra la realidad de un peonaje incualificado; o de oficios en que la asistencia a los centros complementarios del adiestramiento práctico, no pueda efectuarse en cuantía proporcionada a los aprendices que pretendan contratarse.

Y no cabe argüir frente a esto, que se trata de un contrato perfectamente solemne en que los menores de edad han de ser representados o estar asistidos por las personas que el artículo 66 del

repetido Código de 1926 determina, ya que a este efecto es inquestionable la famosa sentencia de Lacordaire, de que «entre el rico y pobre, entre el patrono y el obrero es la libertad la que mata y la ley la que emancipa».

Muy interesante sería por consiguiente esta reforma que propugnamos, tanto en el aspecto pedagógico como en el social del aprendizaje, que en realidad no significa otra cosa que continuar la labor emprendida por el nuevo Estado en materia de formación profesional contenida en las órdenes ministeriales de que ya se ha hecho mención en este artículo.

Por otra parte, tenemos los españoles muy legítimo derecho a señalar rumbos de innovación en este aspecto de la legislación laboral, ya que no en balde fué un médico de tiempos de Felipe II, Huarte de San Juan, quien primeramente se preocupó de estas cuestiones diciendo que para determinar la profesión a que un individuo deba dedicarse será menester atender a sus aptitudes, a los caracteres físicos y psíquicos de su personalidad y a los rasgos de temperamento y carácter.